

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

| | |
|-------------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | TEE/JEC/168/2024, TEE/JEC/169/2024, TEE/JEC/212/2024 TEE/JEC/213/2024 ACUMULADOS. |
| ACTORES: | YOVANY GARCÍA CARMONA ¹ , YADIRA ELIZABETH DELGADO CARMONA ² , TRANQUILINO RAMÍREZ JIMÉNEZ ³ , JOSE ALFREDO GONZÁLEZ GALLARDO ⁴ . |
| AUTORIDAD RESPONSABLE: | CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 15, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. |
| TERCERO INTERESADO: | NO COMPARECIÓ. |
| MAGISTRADA PONENTE: | EVELYN RODRIGUEZ XINOL. |
| SECRETARIO INSTRUCTOR: | ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA. |

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a siete de agosto del dos mil veinticuatro⁵.

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, respecto del juicio **TEE/JEC/168/2024** y sus acumulados **TEE/JEC/169/2024**, **TEE/JEC/212/2024** y **TEE/JEC/213/2024**, interpuestos por los ciudadanos Yovany García Carmona, Tranquilino Ramírez Jiménez, Yadira Elizabeth Delgado Carmona y José Alfredo González Gallardo, candidatos a regidores por los Partidos Políticos Encuentro Solidario⁶, Movimiento Ciudadano⁷ y Movimiento de Regeneración Nacional⁸,

¹ Expediente TEE/JEC/168/2024.

² Expediente TEE/JEC/169/2024.

³ Expediente TEE/JEC/212/2024, al igual que Yovani García Carmona -actor también del expediente TEE/JEC/168/2024 -.

⁴ Expediente TEE/JEC/213/2024.

⁵ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

⁶ En lo sucesivo PES

⁷ En adelante MC

⁸ En lo subsecuente MORENA

respectivamente, en contra de lo que consideran una incorrecta determinación del género de la asignación de regidurías, y la falta de inclusión de la acción afirmativa de discapacidad para integrar el Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero.

De la narración de hechos que hacen los promoventes en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

G L O S A R I O:

- Actos impugnados:** - Indebida asignación del género en la regiduría de representación proporcional de los partidos políticos PES, MC y Morena, realizada por el CDE 15 del IEPCGRO.
- La falta de inclusión de los Sectores Vulnerables bajo la acción afirmativa de discapacidad para integrar el Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero.
- Ayuntamiento:** Ayuntamiento Municipal de Florencio Villarreal, Guerrero.
- Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- CDE 15:** Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Instituto Electoral | IEPCGRO:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Ley de medios de impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- Ley electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.
- Lineamientos** Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios

PES Partido Encuentro Solidario Guerrero.

MC: Partido Movimiento Ciudadano.

MORENA Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Parte actora/Actores, promoventes impugnantes: Yovany García Carmona, Yadira Elizabeth Delgado Carmona, José Alfredo González Gallardo y Tranquilino Ramírez Jiménez

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

RP: Principio de representación proporcional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

3

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁹, en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

II. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, de diez de noviembre del año anterior, el Consejo General del Instituto Electoral¹⁰, modificó el calendario para el PEO 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos¹¹:

⁹ En adelante IEPCGRO.

¹⁰ En lo subsecuente CGIEPCGRO

¹¹ Disponible en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE**

| Tipo de elección | Precampaña | Intercampaña | Campaña | Jornada electoral |
|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|----------------------------|-------------------|
| Diputados de Mayoría Relativa | 02 de enero al 10 de febrero. | 11 de febrero al 30 de marzo. | 31 de marzo al 29 de mayo. | 02 de junio. |
| Ayuntamientos | 16 de enero al 10 de febrero. | 11 de febrero al 19 de abril. | 20 de abril al 29 de mayo. | |

III. Integración de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero. El quince de noviembre del año pasado, el CGIEPCGRO aprobó el Acuerdo 117/SE/15-11-2023, por el que se determina el número de sindicaturas y regidurías que integrarán los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027¹², a saber, el Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, se integrará por una presidencia municipal, una sindicatura y **seis** regidurías:

4

e. Ayuntamientos integrados por 1 Presidencia Municipal, 1 Sindicatura y 6 Regidurías de representación proporcional, en los municipios con población menor de 25 mil habitantes:

| NÚM. | MUNICIPIO | POBLACIÓN (CENSO 2020) | REGIDURÍAS | SINDICATURAS |
|------|-----------------------------------|------------------------|------------|--------------|
| 1 | Alcozauca de Guerrero | 21,225 | 6 | 1 |
| 2 | Alpoyeca | 7,813 | 6 | 1 |
| 3 | Apaxtla | 11,112 | 6 | 1 |
| 4 | Atenango del Río | 9,147 | 6 | 1 |
| 5 | Atlamajalcingo del Monte | 5,811 | 6 | 1 |
| 6 | Azoyu | 15,099 | 6 | 1 |
| 7 | Benito Juárez | 15,442 | 6 | 1 |
| 8 | Buena Vista de Cuellar | 12,982 | 6 | 1 |
| 9 | Coahuayutla de José María Izazaga | 12,408 | 6 | 1 |
| 10 | Cochoapa el Grande | 21,241 | 6 | 1 |
| 11 | Cocula | 15,579 | 6 | 1 |
| 12 | Copala | 14,463 | 6 | 1 |
| 13 | Copalillo | 15,598 | 6 | 1 |
| 14 | Copanatoyac | 21,648 | 6 | 1 |
| 15 | Cuajinicuilapa | 19,643 | 6 | 1 |
| 16 | Cualac | 7,874 | 6 | 1 |
| 17 | Cuautepec | 17,024 | 6 | 1 |
| 18 | Cuetzala del Progreso | 8,272 | 6 | 1 |
| 19 | Cutzamala de Pinzón | 20,537 | 6 | 1 |
| 20 | Florencio Villarreal | 22,250 | 6 | 1 |
| 21 | General Canuto A. Neri | 6,278 | 6 | 1 |
| 22 | Huamuxtltlán | 17,488 | 6 | 1 |
| 23 | Igualapa | 11,739 | 6 | 1 |
| 24 | Iliatenco | 11,679 | 6 | 1 |
| 25 | Ixcateopan de Cuauhtémoc | 6,138 | 6 | 1 |
| 26 | José Joaquín de Herrera | 18,381 | 6 | 1 |
| 27 | Juchitán | 7,559 | 6 | 1 |
| 28 | Las Vigas | 9,896 | 6 | 1 |
| 29 | Malinaltepec | 22,774 | 6 | 1 |
| 30 | Marquelia | 14,280 | 6 | 1 |
| 31 | Martir de Cuilapan | 18,613 | 6 | 1 |
| 32 | Metlatónoc | 18,859 | 6 | 1 |
| 33 | Mochitlán | 12,402 | 6 | 1 |

IV. Lineamientos de paridad. El veintiocho de febrero, mediante Acuerdo 032/SO/28-02-2024, se aprobaron por el Consejo General del IEPCGRO, los *Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del*

SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” con registro digital 2004949.

¹² Consultar: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf>.

Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven.

V. Jornada Electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral de Gubernatura, Diputados Locales y Ayuntamientos 2023 – 2024, en el Estado de Guerrero.










VI. Sesión de cómputo distrital de la elección municipal. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 357, 362 y 367, de la Ley Electoral, el cinco de junio siguiente, inició la sesión del Consejo Distrital Electoral 15¹³ del IEPCGRO y la misma concluyó el siete siguiente.

VII. Resultados de la elección municipal. Del acta de sesión del CDE 15 del IEPCGRO, celebrada el día cinco de junio, se realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, mismo que arrojó los resultados siguientes:

5

| Resultados de Cómputo de la Elección de Ayuntamiento de Distrito Electoral 15, correspondiente al Municipio de Florencio Villareal, Gro. | |
|---|-------------------|
| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A | RESULTADOS |
| | 41 |
| | 3,069 |
| | 154 |
| | 143 |



¹³ En adelante CDE 15.

| | |
|--|--------|
|  | 420 |
| morena | 2,174 |
|  | 5 |
|  | 77 |
|  | 3,472 |
|  | 36 |
|  | 8 |
|  morena | 57 |
|  | 18 |
|  morena | 18 |
| Candidatos/as no registrados/as | 0 |
| Votos validos | 9716 |
| Votos nulos | 449 |
| Total | 10,165 |

Como se aprecia, de acuerdo a tales resultados, quien ganó la elección municipal fue la planilla de candidatos postulada por el **Partido Encuentro Solidario**, por ende, resulta triunfadora en la elección.

Realizado el cómputo municipal, el CDE 15 de IEPCGRO, declaró la

validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos que resultó triunfadora, asignó el número de regidurías a los partidos políticos con derecho a ellas y asignó los géneros a las mismas, finalmente, otorgó las constancias respectivas.

| PARTIDO POLÍTICO | CARGO | NOMBRE | SUPLENTE | SEXO |
|---|----------------------|------------------------------|---------------------------------|--------|
|  | PRESIDENTE MUNICIPAL | RODOLFO ARRASOLA MARTÍNEZ | IRUBIEL PALMA GENCHI | HOMBRE |
|  | SÍNDICA | MARÍA DEL ROSARIO PAVÓN CRUZ | MAYRA ALEJANDRA GALLARDO GENCHI | MUJER |

7

| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A | REGIDOR | SUPLENTE | SEXO |
|---|---|-----------------------------------|------|
|  | REGIDOR 1 Gualberto Molina Jacinto | Francisco Alexander Gatica García | H |
| | REGIDOR 2 Yolanda Montoya Lorenzo | Martha Ventura Carmona | M |
|  | REGIDOR 1 Rafael Acevedo Aguilar | Alfredo Edén Ramírez Adame | H |
|  | REGIDOR 1 Karlos Eduardo Ramírez Adame | Julio César Poblete Mejía | H |
|  | REGIDOR 1 Sonia Hernández Figueroa | Susana Gallardo Crisóstomo | M |
| | REGIDOR 2 Guadalupe Meza Nava | Martha Ofelia Genchi Riachi | M |

VIII. Presentación de los juicios de la ciudadanía. El once de junio, los promoventes en su calidad de candidatos a regidores para la elección de Ayuntamientos de Florencio Villarreal, Guerrero, presentaron juicios electorales de la ciudadanía en contra de la indebida asignación de regidores de representación proporcional de los Partidos Políticos PRD, MC, MORENA y PES, por el CDE 15 del IEPCGRO, y la falta de inclusión

de los Sectores Vulnerables bajo la acción afirmativa de discapacidad para integrar el Ayuntamiento mencionado.

| NO. | FECHA EN LA QUE SE INTERPUSO EL MEDIO DE IMPUGNACION | ACTOR (A) |
|-----|--|---|
| 1 | 11 de junio, a las 14:36 minutos en Oficial de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero | Yovany García Carmona, candidato propietario a primer regidor por el PES, controvierte la falta del orden de prelación de genero de las listas de candidaturas. |
| 2 | 11 de junio, a las 14:37 minutos en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. | Yadira Elizabeth Delgado Carmona, candidata propietaria a cuarta regidora por el Partido MC, controvierte la falta de integración en el cabildo municipal a regidores por acciones afirmativas (personas con discapacidad). |
| 3 | 11 de junio, a las 18:57 minutos en Oficialía de Partes del IEPCGRO. | José Alfredo González Gallardo, candidato propietario a cuarto regidor por el Partido Morena, la entrega de la Constancia de asignación de regidurías otorgada a los ciudadanos, por violación a sus derechos en acción afirmativa de discapacidad. |
| 4 | 11 de junio, a las 23:34 minutos en Oficialía de Partes del IEPCGRO. | Yovany García Carmona y Tranquilino Ramírez Jiménez, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a primer regidor por el PES, controvierten la lista de resultados consignados en el acta de cómputo realizada por el Consejo Distrital 15, por inexacta aplicación de la fórmula de asignación de regidores y la errónea aplicación de los Lineamientos. |

TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción. Cumplido el trámite que establece el artículo 21 de la Ley medios de impugnación, los días catorce y quince de junio, mediante oficios números 974/2024, 975/2024, 957/2024 y 958/2024, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional las demandas promovidas por la parte actora, así como los informes circunstanciados y sus anexos; las cuales fueron recibidas por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

II. Terceros interesados. De acuerdo con las certificaciones de fechas

trece y quince de junio, que constan en los expedientes de referencia, emitidas por el Secretario Técnico del Consejo Distrital 15, **no compareció tercero interesado** en ninguno de los expedientes antes citados, dentro del plazo señalado en el artículo 21, fracción II de la Ley de Medios local, en ninguno de los expedientes antes citados.

III. Turno y radicación. El once y catorce de junio, la Magistrada Presidenta del órgano jurisdiccional, Evelyn Rodríguez Xinol tuvo por recibidos los originales de los expedientes e informes circunstanciados y sus respectivos anexos de los medios de impugnación, los registró en el libro de Gobierno bajo las claves TEE/JEC/168/2024, TEE/JEC/169/2024, TEE/JEC/212/2024 y TEE/JEC/213/2024, radicó y turnó a la ponencia V a su cargo, mediante oficios PLE-1313/2024, PLE-1314/2024, PLE-1416/2024 y PLE-1417/2024, para los efectos establecidos en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero¹⁴.

9

IV. Requerimientos. En acuerdos de diecinueve de junio¹⁵, como diligencias para mejor proveer, la ponencia instructora requirió al Presidente del CDE 15, y a la Presidenta del CGIEPCGRO, cierta documentación e información¹⁶; mientras que en diversos acuerdos de veintiuno del mismo mes¹⁷, se requirió al IEPC la certificación de publicación de 48 horas en sus estrados, e informara si dentro de dicho término compareció o no algún tercero interesado, remitiendo en su caso el escrito correspondiente.

Requerimientos que fueron cumplidos oportunamente.

¹⁴ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

¹⁵ Emitidos en el JEC 168 y JEC 169.

¹⁶ **Al Presidente del CDE 15:** Copia certificada del acta o actas del cómputo final de votos de la elección del Ayuntamiento; la asignación final de regidurías de dicho municipio y en su caso, el procedimiento desarrollado para ello; y, de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección y constancias de asignación de regidurías. **A la Presidenta del CGIEPCGRO:** Copia certificada de los Acuerdos 107/SE/19-04-2024 y su anexo, y 137/SE/12-05-2024 y sus anexos; copia certificada de todas las listas finales de candidaturas aprobadas a los partidos políticos y/o coaliciones, para la elección del Ayuntamiento, e informe, quienes no registraron candidaturas para tal elección.

¹⁷ Dictados en el JEC 212 y JEC 213.

V. Admisión de la demanda, pruebas y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente admitió los medios de impugnación interpuestos, las pruebas ofrecidas conforme a Derecho; y una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción y se procedió a formular el proyecto de sentencia, mismo que ahora se dicta con base en las siguientes

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente¹⁸ para resolver los presentes asuntos por tratarse de Juicios Electorales Ciudadanos interpuestos por la ciudadanía, al considerar que se vulneran los principios de certeza y legalidad, al incurrir el CDE 15, en una incorrecta asignación de regidurías para el Ayuntamiento del Municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, toda vez que la materia de controversia está relacionada con la integración paritaria, en el marco del proceso electoral federal y local coincidentes 2023-2024; por otro lado, los promoventes de los JEC 169 y 213, a su decir, se duelen de la falta de inclusión del Sector Vulnerable bajo la acción afirmativa de discapacidad para integrar el Ayuntamiento del referido Municipio.

10

Supuestos sobre los cuales este Tribunal Pleno es el competente para pronunciarse, en términos de la normativa referida en pie de página.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se desprende que tienen

¹⁸ Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133, 134 fracción II; y 174, de la Constitución Política local; 5, fracción III, 27, 28, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios de impugnación o adjetiva de la materia); y 1, 3, 5, 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

identidad en la autoridad responsable siendo este el CDE 15 del IEPCGRO, el acto impugnado es en contra de la incorrecta determinación del género de las regidurías de representación proporcional asignadas para integrar el Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, y la falta de inclusión del Sector Vulnerable bajo las acción afirmativa de discapacidad del citado Ayuntamiento; por lo que independientemente de que no se aduzca la misma pretensión, se estima conveniente su resolución en una misma sentencia.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular los expedientes TEE/JEC/169/2024, TEE/JEC/212/2024 y TEE/JEC/213/2024, al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/168/2024, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

11

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la resolución a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Perspectiva intercultural y suplencia. Esta consideración nace en virtud de que las personas que promueven, lo hacen en su calidad de candidatos a regidores registrados por los partidos políticos PES, MC y MORENA, para integrar el Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, Municipio cuya población afroamericana representa al menos el cuarenta por ciento (40%) del total de su población¹⁹.

Así también, los impugnantes Yadira Elizabeth Delgado Carmona y José Alfredo González Gallardo, señalan que pertenecen al Sector Vulnerable bajo la acción afirmativa de discapacidad, con la cual fueron registrados en las listas de candidaturas para las regidurías por los partidos MC y

¹⁹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/604470/Cat_logo_de_Municipios_Afrodescendientes.pdf,

MORENA, las cuales fueron aprobadas en acuerdos 102/SE/19-04-2024²⁰ y 103/SE/19-04-2024²¹.

a. Perspectiva intercultural e interseccional (Pueblos Afromexicanos).

El dieciséis de diciembre del dos mil veinte, la Asamblea General de la ONU adoptó una resolución presentada por Costa Rica y copatrocinada por cincuenta y dos países para declarar el treinta y uno de agosto como el Día Internacional de las Personas Afrodescendientes. Mediante esta resolución se busca hacer justicia a las luchas, esperanzas y resistencias de las personas afrodescendientes de todo el mundo, trayendo a la luz este hito en un contexto de creciente movilización por la justicia racial, la igualdad y la no discriminación.

12

En el caso particular de México, gracias a la movilización y exigencia de las personas pertenecientes a la población afrodescendiente, desde el dos mil diez se han implementado acciones orientadas a promover el respeto y reconocimiento a la población afromexicana. Así se refleja con la incorporación de dos consejeros afromexicanos al Consejo Nacional Consultivo Indígena de la extinta Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas (CDI). En el mismo año, se crea el Movimiento Nacional por la Diversidad Cultural de México.

En lo que refiere al Estado de Guerrero, un año después se realizó la primera Consulta para la Identificación de las localidades con población Afrodescendiente. Este mismo ejercicio lo realizó la CDI en Coahuila, Oaxaca, Veracruz y Michoacán. Para dos mil doce, se realizó la Consulta para reformar la Constitución de Guerrero, en relación al Capítulo Indígena y Afromexicano.

²⁰ Por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de RP para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el partido MC.

²¹ Por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de RP para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el partido MC.

Posteriormente, en dos mil catorce, se concretó el reconocimiento constitucional del Pueblo Afroguerrerense, por lo que se puede decir que esta entidad fue pionera en el reconocimiento a los derechos de los pueblos afrodescendientes.

Todo lo anterior permitió que en dos mil catorce se lograra la incorporación de un Subsecretario Afromexicano en la Secretaría de Asuntos Indígenas de Guerrero. La incorporación fue de hecho, pero en la ley interna de la institución no se realizó la incorporación formal, por lo que actualmente no existe representación afroguerrerense en dicha institución gubernamental.

Cuatro años después, se modifica el nombre de la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas (SAICA) a Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos (SAIA). Es hasta dos mil dieciocho que se logra el reconocimiento constitucional federal del Pueblo Afromexicano. Se agrega el inciso "C" al artículo Segundo Constitucional mexicano. Ello permitió que instituciones que antes invisibilizaban a los pueblos afrodescendientes las consideraran.

13

En dos mil veinte el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) incorporó una pregunta identitaria sobre población afromexicana y así se pudo constatar que Guerrero es el estado con mayor población afrodescendiente: 303 mil 923 personas que se autorreconocen afromexicanas o afrodescendientes, de las cuales 48.5% son hombres y 51.5% son mujeres, y representan el 8.6% de la población total del estado, quienes a su vez conviven principalmente en los municipios de Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Copala, Cuajinicuilapa, Cuatepec, **Florencio Villarreal**, Igualapa, Juan R. Escudero, Marquelia, Ometepec, San Luis Acatlán, San Marcos y Tecoaapa.

La mayoría de estas sociedades enfrentan condiciones de alta y muy alta marginalidad, en las que el acceso a los servicios públicos básicos, como

la educación y la salud son insuficientes y precarios: 74 por ciento de la población afrodescendiente no tiene acceso a servicios médicos. Una de cada seis personas afrodescendientes (15.7%) es analfabeta, lo cual representa casi el triple de la tasa a nivel nacional (5.5%). En los municipios con mayor presencia de población afromexicana, el porcentaje de personas que trabajan y perciben ingresos de hasta un salario mínimo es de 14.6%, cifra que contrasta con la media nacional, de 7.8%²².

En ese sentido, atendiendo a la interpretación más amplia y protectora de las normas a la luz del artículo 1° de la Constitución Federal, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y equiparables y personas que los integran en la Constitución Federal, en la Constitución Local, el Convenio de 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MINIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**, y de la jurisprudencia 13/2028 con el rubro **COMUNIDADES INDIGENAS SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, en lo que resulte aplicable.

14

A mayor abundamiento, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia.

²² <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/images/ahora/MULTICULTURALISMO.pdf>.

Lo anterior conforme lo establece el protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucre derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la Guía de Actuaciones para juzgadoras y juzgadores en materia de derechos electoral.

Consecuentemente, para la resolución del presente asunto y en términos del citado artículo, se tomarán en consideración las **especificaciones étnicas, culturales** y el **contexto** que puedan incidir en el caso particular.

Por ello, en el caso este Tribunal Electoral adoptará además de la **perspectiva intercultural**, así como una perspectiva de no afectación interseccional a grupos de atención prioritaria, pero también, reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

15

b. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28, de la Ley de medios de impugnación, este Tribunal electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente ello porque los impugnantes accionan por su propio derecho, unos con la calidad Afromexicana y otros de discapacidad.

En este sentido, tratándose de medios de impugnación promovidos por personas ciudadanas indígenas o afromexicanas, o con alguna discapacidad física, este Tribunal Electoral **deberá suplir de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios**, incluso, la ausencia total de los mismos, cuando de los hechos expuestos se puedan deducir aquéllos.

CUARTO. Improcedencia. Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada²³; dicho criterio es conforme con lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley de medio de impugnación.

Al respecto, al remitirse los informes circunstanciados por la responsable, en los Juicios Electorales, respectivamente, señaló que, de acuerdo a su criterio no se actualiza causal de improcedencia alguna.

En ese mismo sentido, este Tribunal del estudio de las demandas de mérito no advierte la actualización de ninguna causa de improcedencia.

16

QUINTO. Requisitos de procedencia. Se estima que las demandas reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de medios de impugnación, como se explica enseguida:

a) Forma. Los escritos de demanda de los Juicios 168 y 169, si bien fueron presentados ante este Tribunal Electoral, también lo es, que, a fin de garantizar el derecho de justicia de los impugnantes, se ordenó a la autoridad responsable diera el trámite correspondiente en términos de la Ley de Medios de Impugnación; lo cual se cumplió con oportunidad.

Respecto a los JEC 212 y 213, se interpusieron ante la autoridad responsable.

Todos los juicios contienen: el señalamiento del nombre de quienes promueven y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir

²³ Sirve de apoyo la tesis de rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

notificaciones; se ofrecen y aportan pruebas; identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto impugnado se emitió el siete de junio, según el acta Sesión de cómputo distrital del CDE 15 de la elección municipal de Florencio Villarreal, y las demandas de los juicios en cuestión se presentaron dentro del plazo de cuatro días que señalan los artículos 10 y 11 de la Ley de medios de impugnación, lo anterior se desprende de las certificaciones del plazo realizada por la autoridad responsable, el cual transcurrió de entre los días del ocho al once de junio, contando todos los días al desarrollarse el PEO 2023-2024.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Se cumple con los requisitos en cuestión, con base en que los Juicios de la Ciudadanía son promovidos por parte legítima por su propio derecho. La Ley de Medios local en su artículo 17, fracción II establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos, personas físicas o morales y los candidatos por su propio derecho o a través de sus representantes, debiendo estos últimos, acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

17

En el presente caso, los juicios electorales ciudadanos fueron promovidos por: **a)** Yovany García Carmona en su calidad de candidato a regidor por la primera posición por el PES; **b)** Yadira Elizabeth Delgado Carmona como candidata a regidora en la cuarta posición por el Partido MC; **c)** José Alfredo González Gallardo, como candidato a regidor en la cuarta posición por el Partido Morena; y, **d)** Tranquilino Ramírez Jiménez, en calidad de suplente a regidor por el PES, por su propio derecho y se encuentra debidamente acreditados, por estar registrados en las listas para la elección del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la legislación local no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

SEXTO. Consideración previa. Es pertinente para este Tribunal Electoral precisar que, no es un punto controvertido la distribución de las regidurías que le correspondió a cada partido político, ello derivado del cómputo distrital de la elección municipal de Florencio Villareal, Guerrero, por lo que en el fondo de la cuestión planteada, si bien se desarrollará la distribución de las regidurías en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley electoral, pero el análisis se enfocará en la aplicación de los *Lineamientos de paridad*, en la asignación de los géneros a cada regiduría que le corresponde a cada partido, así como la acción afirmativa con la que se registraron los promoventes.

18

SÉPTIMO. Estudio de fondo

1. Elementos de la cuestión planteada. De la lectura integral de los escritos de demanda y de los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

2. Agravios. Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación, a la perspectiva intercultural y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la diversa 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, a continuación, se extraerán los siguientes puntos de agravios, mismos que serán analizados de manera exhaustiva en el apartado de la decisión de esta sentencia:

- a) La asignación de las regidurías a los institutos políticos PES, Morena y MC aprobada por el CDE 15, a decir de los impugnantes vulnera

el principio de legalidad:

- En los JEC 168 y 212, por inexacta aplicación de la fórmula de asignación de regidores y la errónea aplicación de los Lineamientos para la integración paritaria de los Ayuntamientos.
- En los juicios 169 y 213, la falta de integración en el cabildo municipal del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, a regidores por acciones afirmativas, específicamente a personas con discapacidad, a decir, de la actora y actor, se les excluye de manera discriminatoria y restringe su derecho, en virtud de que sus partidos MC y Morena, los registró como candidatos a regidores con la acción afirmativa de discapacidad, en el número 4.
- En el JEC 168, el actor señala como segundo agravio, un trato discriminatorio que, desde su óptica impide ejercer sus derechos políticos electorales bajo la acción afirmativa afromexicana.

b) Todos los promoventes se agravian de la vulneración del principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos PES, Morena y MC, al no respetar el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.

De las manifestaciones contenidas en las demandas, los actores en sus agravios, son coincidentes en que la autoridad electoral responsable realizó una indebida asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, respecto de la integración paritaria de las regidurías de representación proporcional, determinada por el CDE15, del IEPCGRO.

De igual manera, alegan que la asignación constituye violación al excluir acciones afirmativas de persona con discapacidad y afomexicanos

(Yadira Elizabeth Delgado Carmona, José Alfredo González Gallardo y Yovany García Carmona argumentan que se les excluye de manera discriminatoria y que se restringieron sus derechos).

3. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

a. Pretensiones:

- **En el JEC 168 y 212 (Yovany García Carmona y Tranquilino Ramírez Jiménez, candidatos propietario y suplente, respectivamente, de regidores en la fórmula 1 del PES).**

Esencialmente la pretensión radica en que se revoque la constancia de asignación de la regiduría otorgada a la ciudadana Sonia Hernández Figueroa (registrada con la fórmula cuarta del PES), a fin de que se emita una nueva en la que se otorgue a la primera fórmula de regiduría de RP postulada por el partido PES, en la cual el ciudadano Yovany García Carmona es regidor propietario de la primera fórmula, y Tranquilino Ramírez Jiménez es el suplente.

20

- **JEC 169 (Yadira Elizabeth Delgado Carmona, candidata propietaria a cuarta regidora, postulada por el partido MC).**

La ciudadana pretende se revoque la constancia de asignación de la regiduría otorgada al ciudadano Rafael Acevedo Aguilar (registrado con la fórmula primera de MC), a fin de que se emita a su favor, a su consideración, porque la regiduría por la primera posición le fue asignada a un candidato que no se encuentra registrado bajo la acción afirmativa de discapacidad, porque su registro fue bajo la acción afirmativa como persona afroamericana.

- **JEC 213 (José Alfredo González Gallardo, candidato propietario a regidor en la fórmula cuarta, postulada por el partido Morena).**

El ciudadano pretende se revoque la constancia de asignación de la regiduría otorgada al ciudadano Karlos Eduardo Ramírez Adame (registrado en la fórmula primera de Morena), y en su lugar se le considere a él, por haberse registrado bajo la acción afirmativa de discapacidad, ya que su partido le asignó la primera regiduría a una persona que no se encuentra registrado bajo esta acción afirmativa.

b. La causa de pedir reside en que, la autoridad responsable realizó una incorrecta e ilegal asignación de la regiduría para el Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, postulada por el partido PES, MC y Morena, al no haberse realizado conforme a lo establecido en la Ley electoral y los *Lineamientos de paridad*, lo cual constituye la vulneración del principio de legalidad, en virtud de que se hizo una inexacta interpretación de las normas aplicables, al asignar de manera incorrecta las regidurías en mención; así como, la falta de inclusión del Sector Vulnerable bajo la acción afirmativa de discapacidad para integrar el Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero.

21

c. Controversia. Con base en lo *anterior*, la *litis* consiste en determinar si la asignación de regidurías conforme al género, prelación y acción afirmativa efectuada por el CDE 15 a los partidos PES, Morena y MC en la integración del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, fue realizada al amparo de la normatividad aplicable y de no ser así, revocar para precisar los efectos que en derecho corresponda.

d. Metodología. Para arribar a la decisión final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes, **A.** Normatividad aplicable; posteriormente, **B.** Decisión del caso, en este apartado se estudiarán los motivos de agravios en el orden extraído; **C.** se precisarán efectos de la sentencia.

Conforme al orden fijado, en el apartado de la *decisión del caso*, los

motivos de agravios extraídos en los **incisos a) y b)** se estudiarán de manera conjunta, sin que esto cause perjuicio a las personas impugnantes, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo verdaderamente importante es que se analicen de forma integral, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

A. Normatividad aplicable. Se precisará la normatividad que tiene que ver con la decisión del asunto materia de *litis*.

I. Constitución General.

El artículo 35, fracción II de la Constitución General, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Por su parte del diverso 41, tercer párrafo, fracción I, preceptúa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 115, fracción I, párrafo primero y VIII de la norma fundamental, prescribe que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley

determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de RP para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución General establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

23

En este sentido, la SCJN ha estimado que, en materia electoral los **principios de la función electoral** se definen, con base en la jurisprudencia tesis P./J. 144/2005 de rubro ***“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”***, en los siguientes términos:

El **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así, la **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su

desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

La **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los principios de **autonomía** en el funcionamiento e **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

24

II. Constitución local

A su vez, **la Constitución Política Local** en el artículo 171, primer párrafo, señala que los Municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular, directa y deliberante denominado Ayuntamiento y excepcionalmente por consejos municipales.

Mientras que, el diverso numeral 174, establece que la elección de los miembros del Ayuntamientos será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva a saber, son las siguientes:

- *La jornada electoral para la elección de miembro del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda;*

- *En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;*
- *Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;*
- *En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,*
- *Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.*

III. Procedimiento legal de distribución del número de regidurías que le corresponden a cada partido político, tras los resultados del cómputo distrital del ayuntamiento en cuestión, en términos de la Ley electoral.

La Ley electoral establece en el *Capítulo III “DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN”*, el procedimiento a seguir por los consejos distritales electorales, para distribuir o determinar el número de regidurías que por derecho y amparado en la votación municipal válida le corresponde a cada ente político, veamos al respecto lo que establecen los siguientes artículos:

“...

Artículo 20. *La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:*

I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;

II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y

III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;

II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida,

los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;

III. *Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y*

IV. *Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.*

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente (sic) tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

Artículo 21. *Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:*

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

26

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignará al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

- a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y
- c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

27

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación.

...”

IV. Procedimiento de asignación del género que le corresponde a las regidurías de cada partido político, tras la distribución y/o declaración del número con derecho a ellas, en términos de los *Lineamientos de paridad*.

Para el actual PEO 2023-2024, se crearon los *Lineamientos de paridad*, que enmarcan el procedimiento que se deberá aplicar por parte de los Consejos Distritales Electorales del IEPCGRO en los cómputos distritales, para la asignación de los géneros en las regidurías por el principio de RP, con el propósito de lograr una integración paritaria en los Ayuntamientos del Estado.

En este sentido, una vez realizada la distribución de las regidurías de RP, en términos de lo previsto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración paritaria (artículo 11, fracción de los *Lineamientos de paridad*), que se describe por este Tribunal electoral en los términos siguientes:

28

PRIMERA FASE. Asignación directa, será en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente (artículo 11, fracción II).

SEGUNDA FASE. La verificación de la paridad de la integración del ayuntamiento, deberá tomar en cuenta las candidaturas ganadoras en MR. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género (artículo 11, fracción III).

Integración paritaria directa (sin ajuste). En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías (artículo 11, fracción IV).

TERCERA FASE. Supuesto de subrepresentación del género femenino y, en consecuencia, se debe ajustar para lograr paridad. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del

género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente (artículo 11, fracción V):

a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida. Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

Verificación de paridad final. Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de RP a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas (artículo 11, fracción VI).

29

B. Decisión del caso.

Se considera que el motivo de agravio planteado por los ciudadanos Yovanny García Carmona y Tranquilino Ramírez Jiménez (JEC 168 y JEC 212), consistente en la inexacta aplicación de la fórmula de asignación de regidores y la errónea aplicación de los Lineamientos para la integración paritaria de los Ayuntamientos, específicamente que al PES le fueron asignadas dos regidurías a mujeres, por lo que al ser el partido ganador también tiene la asignación de la sindicatura mujer, a su decir, hay una sobre representación del género femenino en su partido.

Al respecto, dicho agravio resulta **infundado**, ello porque desde la óptica de este Tribunal Electoral, la asignación de las regidurías al PES, en favor de las Ciudadanas Guadalupe Meza Nava y Sonia Hernández Figueroa, propietarias de las segunda y cuarta fórmula del partido citado, para la integración del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, fue apegada a la normatividad aplicable, con base en la argumentación que enseguida se vierte.



En principio, contrario a lo alegado por los promoventes en comento, este órgano jurisdiccional coincide plenamente en la determinación realizada por la autoridad responsable, ello, porque en efecto se apegó de manera adecuada al contenido obligatorio tanto de la Ley Electoral como de los *Lineamientos de paridad*, esto a partir del cómputo distrital de la elección municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, posteriormente se desarrolló el procedimiento de distribución de las regidurías para los diferentes partidos, y se asignaron los géneros de acuerdo al orden de prelación.

Ello así, porque al analizar integralmente los expedientes, se observa que, de acuerdo al contenido de las Actas Circunstanciadas²⁴ el cómputo inició el día cinco, concluyendo el siete de junio, y en tal acta se da cuenta que la autoridad responsable, previo a realizar la distribución de las regidurías correspondientes a los partidos, en términos del procedimiento establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley electoral, declaró la *Votación Municipal Emitida*, la cual se muestra con los siguientes resultados:

30

| <i>Votación Municipal emitida en el Municipio de Florencio Villarreal, Gro.</i> | |
|--|--------------------------|
| <i>PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A</i> | <i>RESULTADOS</i> |
| | 41 |
| | 3,069 |
| | 154 |
| | 143 |

²⁴ Del expediente JEC 168, Visible a fojas 253 a 269; y, del expediente JEC 169, Visible a fojas 327-343, documental que al ser pública, merece valor pleno respecto de su contenido y alcance, salvo prueba en contrario, en términos de los términos del artículo 18 y 20 de la Ley de medios de impugnación.

| | |
|--|--------|
|  | 420 |
| morena | 2,174 |
|  | 5 |
|  | 77 |
|  | 3,472 |
|  | 36 |
|  | 8 |
|  morena | 57 |
|  | 18 |
|  morena | 18 |
| Candidatos/as no registrados/as | 0 |
| Votos nulos | 449 |
| Total Votación Emitida | 10,165 |

Ahora bien, es pertinente precisar que de acuerdo con lo previsto en el dispositivo 20, segundo párrafo, fracciones I y II, de la Ley citada, la **votación municipal emitida** es la suma de todos los votos depositados en las urnas instaladas en el municipio respectivo, mientras que, **la votación municipal válida**, es la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio

que corresponda.

En relación a lo anterior, este Tribunal Electoral, efectuará el procedimiento de distribución de las regidurías en términos de la Ley electoral, así como la asignación de los géneros con base en los *Lineamientos de paridad*, ello para demostrar que los actos impugnados, contrario a lo señalado por la parte actora, sí se realizó apegado al principio de legalidad y, por tanto, la asignación de la fórmula de la lista de regidurías postulada por los partidos PES, Morena y MC fue acorde a tales *Lineamientos*.

Por ello, con la finalidad de determinar qué partidos políticos alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación de regidurías correspondiente al tres por ciento o más de la *votación municipal válida*, al que hace alusión el artículo 21, fracción III y IV de la Ley Electoral; por ende, en primer lugar, se debe identificar la votación municipal emitida a la cual se le deducen o restan los votos emitidos para las candidaturas no registradas y los votos nulos, lo que se esquematiza de la forma siguiente:

32

| VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA | |
|---|---------------|
| Votación municipal emitida (total de votos depositados en las urnas) | 10,165 |
| Resto de votos de candidaturas no registradas. | 0 |
| Menos votos nulos | 449 |
| Votación municipal válida | 9,716 |

Dado que se ha obtenido la *votación municipal válida*, lo conducente es identificar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación del tres por ciento o más de la *votación municipal válida*, ya que sólo entre estos partidos se procederá a realizar la asignación de las regidurías.

Por tanto, de acuerdo a la tabla anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 21, segundo párrafo, fracción III de la Ley electoral, se declara que los **cuatro partidos** identificados como: PES PRD, MORENA y MC, tienen derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de RP, ello porque lograron alcanzar el **porcentaje mínimo de asignación** en términos de la Ley electoral.

Así, en términos del artículo 21, fracción IV de la Ley Electoral y de conformidad con la declaración anterior, lo procedente es realizar la asignación de una regiduría a cada partido que obtuvo el tres por ciento o más de la *votación municipal válida*, para lo cual resulta indispensable conocer a cuántos votos equivale dicho porcentaje, lo cual se resume de la forma siguiente:

33












| VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA | PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN |
|---------------------------|---------------------------------|
| 9.716 | 291 VOTOS |

| OPERACIÓN ARITMÉTICA PARA OBTENER EL 3% DE LA VMV. | | | | | | |
|--|---|-------|---|-----|---|--------|
| 3% | = | 9,716 | X | .03 | = | 291.48 |

Derivado de lo anterior, es adecuado asignar la regiduría a los partidos políticos con derecho a ello, con base en el porcentaje mínimo o más de la *votación municipal válida*, como a continuación se evidencia:

PRIMERA FASE. Asignación directa, será en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación.

Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente (artículo 11, fracción II).

| PRIMERA ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS POR PORCENTAJE DE MINIMO %3 | | | | |
|--|---|-------------------|----------|----------------------------|
| No. | Partidos | Votación obtenida | % VME | Asignación por % mínimo 3% |
| 1 |  | 41 | 0.4220% | N/A |
| 2 |  | 3,069 | 31.5871% | 1 |
| 3 |  | 194 | 1.9967% | N/A |
| 4 |  | 180 | 1.8526% | N/A |
| 5 |  | 420 | 4.3228% | 1 |
| 6 |  | 2,214 | 22.7872% | 1 |
| 7 |  | 5 | 0.0515% | N/A |
| 8 |  | 77 | 0.7925% | N/A |
| 9 |  | 3,472 | 35.7359% | 1 |
| 10 |  | 36 | 0.3705% | N/A |
| 11 |  | 8 | 0.0823% | N/A |
| REGIDURIAS ASIGNADAS | | | 4 | |
| REGIDURIAS PENDIENTES POR ASIGNAR | | | 2 | |

Hecho lo anterior, y toda vez que el número total de regidurías que integran el Ayuntamiento de Florencio Villarreal, es de **SEIS**; con fundamento en lo previsto en el artículo 21, fracción V de la Ley electoral, se procederá a obtener el **cociente natural** y una vez obtenido éste, se asignará a cada

partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural.




En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20, fracción II de la citada Ley, el **cociente natural** es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por el porcentaje mínimo de asignación y después de haber descontado la votación correspondiente utilizados para esa primera asignación, lo anterior se muestra en los siguientes términos:

| SEGUNDA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURIAS POR COCIENTE NATURAL | | | | |
|---|--------------------------|--|-------------------------|--|
| PARTIDOS | VOTACIÓN OBTENIDA | VOTACIÓN RESTANTE (DEDUCIDO EL 3% DE LA PRIMERA ASIGNACIÓN) | COCIENTE NATURAL | ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL |
|  | 3,069 | 2,778 | 4,006 | 0 |
|  | 2,664 | 129 | 4,006 | 0 |
| morena | 2,064 | 1,923 | 4,006 | 0 |
|  | 1,619 | 3,181 | 4,006 | 0 |
| REGIDURIAS ASIGNADAS | | | 0 | |
| REGIDURIAS PENDIENTES POR ASIGNAR | | | 2 | |

Como se puede observar, con base en el cociente natural, ninguno de los partidos alcanzo a obtener las Regidurías faltantes por Asignar, quedando por repartir **DOS** Regidurías; ello se deberá realizar mediante el criterio de resto mayor.

De acuerdo con lo dictado en el artículo 21, segundo párrafo, fracción VI




de la Ley electoral, cuando existen pendiente de asignar regidurías, como es el caso, se utilizará el **criterio de resto mayor**, el cual consiste en asignar las regidurías faltantes a los partidos que tengan los remanentes más altos entre los restos de las votaciones de cada partido político, a continuación, se asignan las últimas regidurías por este criterio:

| TERCERA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURIAS POR RESTO MAYOR | | |
|---|----------------------------|-----------------------------------|
| PARTIDOS | REMANENTES DE VOTOS | ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR |
|  | 2,778 | 1 |
|  | 129 | 0 |
| morena | 1,923 | 0 |
|  | 3,181 | 1 |
| REGIDURIAS ASIGNADAS | | 2 |

36

En este orden, atendiendo lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley electoral el cual dicta que, ningún partido político podrá tener más del cincuenta por ciento del número total de regidurías que integran al ayuntamiento de que se trate, precisando que, si al concluirse con la distribución de las regidurías se actualiza dicho supuesto, lo procedente será deducirle el número de regidurías excedentes hasta ajustarse al límite máximo precisado en la Ley electoral (del 50%), a fin de que las regidurías excedentes se asignen entre los partidos que no se encuentren en dicho supuesto y que además tengan derecho a la asignación de regidurías.



Al respecto, es notorio que **ningún partido político** superó el límite máximo de regidurías que preceptúa la Ley electoral, es decir, de **SEIS** regidurías que integran el Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, es decir, ninguno obtuvo más de **TRES** regidurías lo que equivale al límite máximo del **CINCUENTA POR CIENTO**, como a continuación se ilustra:



| VERIFICACIÓN DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO | | |
|--|-------------------|--|
| PARTIDOS | REGIDURIAS | LIMITE MÁXIMO DE REGIDURIAS POR PARTIDO (50%) |
|  | 2 | 33.33% |
|  | 1 | 16.67% |
| morena | 1 | 16.67% |
|  | 2 | 33.33% |
| REGIDURIAS TOTALES DEL AYUNTAMIENTO DE FLORENCIO VILLARREAL, GUERRERO. | 6 | 100% |

- INTEGRACION PARITARIA.








Con base en el artículo 22 de la Ley Electoral y del 11 de los *Lineamientos de paridad*, una vez realizada la distribución del número de regidurías de RP a cada partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley en cuestión, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento cuestionado, en los términos siguientes:

PRIMERA FASE. Asignación directa, será en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación.

| ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS. | | | |
|---|-------------------|---------------|-----------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO | REGIDURÍAS | GÉNERO | LUGAR REGISTRADO POR EL PP |
|  | Regiduría 1 | HOMBRE | Primera Fórmula |
| | Regiduría 2 | MUJER | Segunda Fórmula |
|  | Regiduría 1 | HOMBRE | Primera Fórmula |
| | Regiduría 2 | MUJER | Segunda Fórmula |

| | | | |
|---|-------------------------------|--------|-----------------|
|  | Regiduría 1 | HOMBRE | Primera Fórmula |
|  | Regiduría 1 | HOMBRE | Primera Fórmula |
| TOTAL: | 6 regidurías Asignadas | | |

SEGUNDA FASE. La verificación de la paridad de la integración del Ayuntamiento, deberá tomar en cuenta las candidaturas ganadoras en MR.

| VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS. | | | |
|---|--|-----------------------------------|------------------------|
| CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS | AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIO VILLARREAL, GUERRERO | | |
| Presidencia  | H | Principio de mayoría relativa. | |
| Sindicatura  | M | | |
| REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | | |
|  | 1 | H (Parte actora) | <u>Primera fórmula</u> |
|  | 1 | <u>M</u> | <u>Segunda fórmula</u> |
|  | 1 | <u>H</u> | <u>Primera fórmula</u> |
|  | 1 | <u>M</u> | <u>Segunda fórmula</u> |
| morena | 1 | <u>H</u> | <u>Primera fórmula</u> |
|  | 1 | <u>H</u> | <u>Primera fórmula</u> |
| TOTAL DE REGIDURÍAS: | 6 | Verificación de la paridad | |
| | | Mujer | 3 |
| | | Hombre | 5 |

Como es notorio el género femenino se encuentra **subrepresentado**, por lo que se deberá hacer el ajuste correspondiente, **sustituyendo el género al partido político que haya obtenido la votación más alta** (y de ser el caso, seguirá con el siguiente partido el orden decreciente de la votación), según el cómputo distrital de la Elección Municipal de Florencio Villarreal, Guerrero en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción V, inciso a)

de los *Lineamientos de Paridad*²⁵.

TERCERA FASE. Supuesto de subrepresentación del género masculino y, en consecuencia, se debe ajustar para lograr paridad.

| VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS. | | | | | |
|--|--|---------------------------------------|-----------------|---------------|----------|
| CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS | AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIO VILLARREAL, GUERRERO | | | | |
| Presidencia y Sindicatura  | H (Presidente) M (Sindica) | Principio de mayoría relativa. | | | |
| REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | | | | |
|  | 1 | M | Cuarta fórmula | | |
|  | 1 | M | Segunda fórmula | | |
|  | 1 | H | Primera fórmula | | |
|  | 1 | M | Segunda fórmula | | |
|  | 1 | H | Primera fórmula | | |
|  | 1 | H | Primera fórmula | | |
| TOTAL: | 6 | VERIFICAR LA PARIDAD DE GENERO | | | |
| | | MUJER | 4 | HOMBRE | 4 |

²⁵ **Artículo 11.** Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

[...]

V. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.

Está se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento”.

Por tanto, al evidenciarse y/o verificarse la paridad de género en la integración del ayuntamiento en cuestión, conforme al ajuste efectuado al partido con la votación más alta (PES), se procedió a expedir las constancias de asignación de regidurías de RP a los partidos políticos, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas, en términos del artículo 11, fracción VI de los *Lineamientos de paridad*, quedando en los siguientes términos²⁶:

| AYUNTAMIENTO DE FLORENCIO VILLARREAL, GUERRERO. | | | |
|--|----------------------------------|--------|-------------------------|
| CARGO | NOMBRE | GÉNERO | SIGLADO POR EL PARTIDO: |
| PRESIDENCIA MUNICIPAL | RODOLFO ARRASOLA MARTÍNEZ | F | PES |
| SINDICATURA | MARÍA DEL ROSARIO PAVÓN CRUZ | M | PES |
| REGIDURÍA 1 | SONIA HERNÁNDEZ FIGUEROA | F | PES |
| REGIDURÍA 2 | GUADALUPE MEZA NAVA | F | PES |
| REGIDURÍA 3 | GUALBERTO MOLINA JACINTO | F | PRD |
| REGIDURÍA 4 | YOLANDA MONTOYA LORENZO | M | PRD |
| REGIDURÍA 5 | KARLOS EDUARDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ | M | MORENA |
| REGIDURÍA 6 | RAFAEL ACEVEDO AGUILAR | M | MC |
| TOTAL DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO | | | 8 |
| TOTAL DE MUJERES | | | 4 |
| TOTAL DE HOMBRES | | | 4 |
| EXISTE INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO | | | SI |

40

De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio en estudio.

En ese contexto, el motivo de agravio consistente en la inexacta aplicación de la fórmula de asignación de regidores y la errónea aplicación de los Lineamientos para la integración paritaria de los Ayuntamientos, se reitera que devienen **infundados**.

Porque contrario a estos alegatos, **la autoridad responsable sí se apegó estrictamente al contenido de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos de paridad**, este último instrumento legal, goza de plena vigencia al no haber sido impugnado oportunamente, por lo que son lineamientos firmes²⁷, mismos que son de observancia obligatoria, como parte de la

²⁶ Visible a foja 282 del JEC 168 (Anexo tipo: Procedimiento para la asignación de regidurías, así como para la integración paritaria del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero).

²⁷ En términos de la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR,**

normatividad aplicable y con efectos generales tanto para el Consejo General del IEPCGRO como para sus órganos descentralizados, para las y los actores políticos, asimismo, para todos los partidos contendientes en el PEO 2023-2024.

Lo anterior, debe ser así, porque para este Tribunal Electoral es un hecho público y notorio²⁸, en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación, que tales *Lineamientos* se aprobaron con anticipación a la etapa de cómputos distritales de las elecciones municipales, con base en la facultad reglamentaria conferida a la autoridad administrativa, ello conforme a la Constitución General, local y la Ley electoral, por lo que el IEPCGRO **cuenta con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados, entre los cuales está la paridad de género.**

41

Bajo la misma idea la SCJN sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, que los Derechos Humanos son responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país respetando el parámetro constitucional y en el ámbito de competencias de cada autoridad.

En ese sentido, reconocer que otras autoridades tienen atribuciones para expedir dentro de sus competencias normas de derechos humanos, implica cumplir con una obligación internacional del Estado Mexicano.

Máxime que, tales *Lineamientos* entrañan el cumplimiento efectivo de la paridad sustantiva, con base en la jurisprudencia, por contradicción de criterios, P./J. 11/2019 (10a.) sustentada por el Pleno de la SCJN, de rubro

DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

²⁸ En términos de la tesis: P./J. 74/2006 de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**” y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO**”.

“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”.

Aunado a que, tales *Lineamientos* son acorde y dotan de complemento a la “*cláusula de apertura*” contenida en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral, en favor del actuar del IEPCGRO; al respecto tal disposición precisa que **“De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres”.**

Tal disposición, es acorde al criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2021 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”.**

42

En esta lógica, lo previsto por el artículo 11, fracción IV y V, inciso a) de los *Lineamientos*, sobre la hipótesis de que el género masculino se encuentre subrepresentado, una vez que se haya efectuado la asignación del género a las regidurías de los partidos con derecho a ellas con base en el orden de prelación de sus listas (asignación directa), por lo que en tales circunstancias se deberá de hacer el **ajuste** correspondiente, sustituyendo **el género hombre al partido que haya obtenido la votación más alta**, en el caso en cuestión, según el cómputo distrital de la elección municipal de Florencio Villareal, Guerrero.

Esto es así, porque la porción normativa aludida únicamente presupuesta la forma y el cómo se solucionará la subrepresentación del género masculino, por lo que no se hace distinción de un partido en específico, sino que tal norma sólo presenta la hipótesis que deberá aplicarse, obligatoriamente para el CDE del IEPCGRO que corresponda, ello al

partido con la votación más alta (y de ser necesario se seguirá con el siguiente partido con la votación más alta, de forma decreciente), quien actualiza la hipótesis indicada es el partido **PES, porque fue el que obtuvo el 35.7349% de la votación**, es decir, la más alta, lo que le valió ganar la presidencia municipal, es en ello donde radica lo **infundado** del agravio.








Por otro lado, en relación a los motivos de agravios que hicieron valer todos los impugnantes, referente a - *la vulneración del principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos PES, Morena y MC, al no respetar el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente* -; se estima por este órgano jurisdiccional que, contrario a ello el actuar del CDE 15 sí respetó los principios de autodeterminación y autoorganización del partido en cuestión y de ninguna manera se actualiza en la aplicación de los *Lineamientos de paridad*, alguna norma privativa que tuviera como único efecto y en cualquiera de los casos afectar a los Institutos Políticos PES, MORENA o MC.

43

Lo anterior, porque el CDE 15 del IEPCGRO sí actuó observando los principios de la función electoral, en términos de la jurisprudencia tesis P./J. 144/2005 de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**; de ahí que, tales alegatos son esencialmente **infundados**.

Ello es así, porque inicialmente la asignación directa (*Primera Fase*), fue en el orden del género presentados por los partidos en su postulación, en términos del artículo 11, fracción II de los *Lineamientos*, por lo que tal disposición lo que salvaguarda es justamente los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos, respetando el orden de prioridad y/o prelación y alternancia de la lista de regidurías, con base en la jurisprudencia 13/2005 de rubro, **“REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE**

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ), como se muestra en el cuadro siguiente:

| VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS. | | | | |
|---|--|-----------------------------------|------------------------|-----------------|
| CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS | AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIO VILLARREAL, GUERRERO | | | |
| Presidencia  | H | Principio de mayoría relativa. | | |
| Sindicatura  | M | | | |
| REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | | | |
|  | 1 | H (Parte actora) | <u>Primera fórmula</u> | |
|  | 1 | <u>M</u> | <u>Segunda fórmula</u> | |
|  | 1 | <u>H</u> | <u>Primera fórmula</u> | |
|  | 1 | <u>M</u> | <u>Segunda fórmula</u> | |
| morena | 1 | <u>H</u> | <u>Primera fórmula</u> | |
|  | 1 | <u>H</u> | <u>Primera fórmula</u> | |
| TOTAL DE REGIDURÍAS: | 6 | Verificación de la paridad | | |
| | | Mujer | 3 | Hombre 5 |

44

Sin embargo, al advertirse por la autoridad responsable, el supuesto previsto por el artículo 11, fracción IV y V, inciso a), en relación a la **subrepresentación del género masculino** (como se puede observar en la tabla anterior), es que se irrumpen o intervienen los principios de autodeterminación y autoorganización, ello con el objeto de lograr la paridad en la integración del órgano de gobierno municipal de Florencio Villarreal, Guerrero y, en consecuencia, **se sustituye el género hombre por el género femenino.**

Tal sustitución, encuentra su sustento, en la jurisprudencia 36/2015 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO**

SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”, asimismo, con base en la jurisprudencia 3/2015, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**”; así la composición del cabildo derivada del ajuste, queda de la siguiente manera:

| VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS. | | | | |
|---|--|---------------------------------------|------------------------|------------------------|
| CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS | AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIO VILLARREAL, GUERRERO | | | |
| Presidencia y Sindicatura | H (Presidente) | Principio de mayoría relativa. | | |
| | M (Sindica) | | | |
| REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | | | |
| | <u>1</u> | <u>M</u> | <u>Cuarta fórmula</u> | |
| | <u>1</u> | <u>M</u> | <u>Segunda fórmula</u> | |
| | <u>1</u> | <u>H</u> | <u>Primera fórmula</u> | |
| | <u>1</u> | <u>M</u> | <u>Segunda fórmula</u> | |
| | <u>1</u> | <u>H</u> | <u>Primera fórmula</u> | |
| | <u>1</u> | <u>H</u> | <u>Primera fórmula</u> | |
| TOTAL: | <u>6</u> | VERIFICAR LA PARIDAD DE GÉNERO | | |
| | | MUJER | 4 | HOMBRE 4 |

45

Por lo tanto, tal determinación es acorde a la interpretación del *bloque de constitucionalidad*, y la misma constituye una acción afirmativa, que se traduce efectivamente en una medida de trato diferenciado, pero que la misma está justificada en aras de alcanzar una igualdad en los hechos, lo cual se basa en la tesis XLIII/2014 (10a.) de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA**”

O DE HECHO”.

En ese sentido, es importante señalar que la Sala Superior ha sustentado los siguientes criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- *Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, (personas o grupos) destinatarios y conducta exigible²⁹;*
- *Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán³⁰;*
- *Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material³¹;*
- *Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto (o de hecho) que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales³².*

46

Por último, si bien es cierto, en la integración paritaria final validada por el CDE 15 del Ayuntamiento en cuestión, no se observa que exista alternancia de géneros entre los partidos políticos, sin embargo, ello obedece a que los *Lineamientos de paridad*, privilegiaron respetar inicialmente, el orden de prioridad o prelación de las listas de regidurías (lo cual es una regla general), y como **excepción, ante la falta de paridad o la subrepresentación del género masculino**, lo pertinente es hacer el ajuste del género iniciando con el partido que más votos obtuvo en la elección municipal correspondiente y así sucesivamente con el siguiente partido, hasta lograr paridad.

²⁹ Con base en la jurisprudencia 11/2015, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”.

³⁰ Ello en términos de la jurisprudencia 3/2015, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**”.

³¹ Con base en la jurisprudencia 43/2014, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”.

³² Lo anterior en términos de la jurisprudencia 30/2014, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”.

En otras palabras, la esencia de estos *Lineamientos de paridad*, es de una naturaleza conciliadora porque, por un lado, se pretende lograr la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, pero por otro, se intenta mantener lo más posible la decisión de los partidos, ello tomando en cuenta el orden de las fórmulas prioritarias (situadas en los primeros lugares de las listas de regidurías correspondientes), en atención a la estrategia política de tales entes partidistas, lo cual es conforme a su derecho de autodeterminación y autoorganización, por tanto, los *Lineamientos*, presentan en su contenido un punto medio entre el principio de paridad constitucional y el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Así, tras lo analizado en este estudio de fondo, lo alegado por la parte actora en relación a que, con la asignación de la regiduría a favor de la segunda y cuarta fórmula del género mujer postulada por el PES, efectuada por el CDE 15 del IEPCGRO, que a su decir, se tradujo en la vulneración del principio de legalidad, resulta totalmente **infundado**, como ha quedado explicado.

47

También, por las consideraciones expuestas, resulta **infundado** el segundo agravio que hace valer el actor Yovany García Carmona (JEC 168), el cual hace consistir en un trato discriminatorio que, desde su óptica impide ejercer sus derechos políticos electorales bajo la acción afirmativa afromexicana; toda vez que, la persona que quedó en sustitución de él, la ciudadana Sonia Hernández Figueroa (candidata por la cuarta fórmula del PES), fue registrada bajo la misma acción afirmativa de persona afromexicana, como se muestra en la lista de candidaturas registradas en el SIRECAM³³:

³³ Glosada a foja 397 del JEC. 168.

Candidaturas registradas en el SIRECAN

| ENTIDAD | ID DE LA CANDIDATURA | MUNICIPIO O DISTRITO | CARGO | PRELACION | PROPIETARIA/SUPLENTE | FORMA DE PARTICIPACION | PARTIDO QUE LA INTERESA | PARTIDO QUE POSTULA | NOMBRE | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | ACCION AFIRMATIVA | NUMERO DE RESOLUCION DE APROBACION DE LA CANDIDATURA | TIPO DE APROBACION |
|----------|----------------------|----------------------|-----------------------|-----------|----------------------|------------------------|-------------------------|---------------------|-----------------|------------------|------------------|-------------------------|--|--------------------|
| GUERRERO | 10000 | Florencio Villarreal | Presidencia Municipal | | Propietaria | PARTIDO POLITICO | PES | PES | RODOLFO | ARRASOLA | MARTINEZ | Personas afro-mexicanas | 137/SE/12-05-2024 | MANDATO JUDICIAL |
| GUERRERO | 10004 | Florencio Villarreal | Presidencia Municipal | | Suplente | PARTIDO POLITICO | PES | PES | IRUBIEL | PALMA | GENCHI | Personas afro-mexicanas | 137/SE/12-05-2024 | MANDATO JUDICIAL |
| GUERRERO | 10008 | Florencio Villarreal | Sindicaturas | 1 | Propietaria | PARTIDO POLITICO | PES | PES | ROSADEL ROSARIO | PAVON | CRUZ | Personas afro-mexicanas | 137/SE/12-05-2024 | MANDATO JUDICIAL |
| GUERRERO | 10012 | Florencio Villarreal | Sindicaturas | 1 | Suplente | PARTIDO POLITICO | PES | PES | ALBA ANDRA | GALLARDO | GENCHI | Personas afro-mexicanas | 137/SE/12-05-2024 | MANDATO JUDICIAL |
| GUERRERO | 6362 | Florencio Villarreal | Regidurias | 1 | Propietaria | PARTIDO POLITICO | PES | PES | YOVANY | GARCIA | CARMONA | Personas afro-mexicanas | 137/SE/12-05-2024 | MANDATO JUDICIAL |
| GUERRERO | 6385 | Florencio Villarreal | Regidurias | 1 | Suplente | PARTIDO POLITICO | PES | PES | TRANQUILINO | RAMIREZ | JIMENEZ | Personas afro-mexicanas | 137/SE/12-05-2024 | MANDATO JUDICIAL |
| GUERRERO | 6427 | Florencio Villarreal | Regidurias | 2 | Propietaria | PARTIDO POLITICO | PES | PES | GUADALUPE | MEZA | NAVA | Personas afro-mexicanas | 137/SE/12-05-2024 | MANDATO JUDICIAL |
| GUERRERO | 6522 | Florencio Villarreal | Regidurias | 2 | Suplente | PARTIDO POLITICO | PES | PES | MARTHA-OFELIA | GENCHI | RIACHI | Personas afro-mexicanas | 137/SE/12-05-2024 | MANDATO JUDICIAL |
| GUERRERO | 6559 | Florencio Villarreal | Regidurias | 3 | Propietaria | PARTIDO POLITICO | PES | PES | ANDRES | GARCIA | MEZA | Personas afro-mexicanas | 137/SE/12-05-2024 | MANDATO JUDICIAL |
| GUERRERO | 6583 | Florencio Villarreal | Regidurias | 3 | Suplente | PARTIDO POLITICO | PES | PES | CARLOS ANDRES | FLORES | DIAZ | Personas afro-mexicanas | 137/SE/12-05-2024 | MANDATO JUDICIAL |
| GUERRERO | 6699 | Florencio Villarreal | Regidurias | 4 | Propietaria | PARTIDO POLITICO | PES | PES | SONIA | HERNANDEZ | FIGUEROA | Personas afro-mexicanas | 137/SE/12-05-2024 | MANDATO JUDICIAL |
| GUERRERO | 6755 | Florencio Villarreal | Regidurias | 4 | Suplente | PARTIDO POLITICO | PES | PES | SUSANA | GALLARDO | CRISOSTOMO | Personas afro-mexicanas | 137/SE/12-05-2024 | MANDATO JUDICIAL |

Finalmente, por cuanto hace a los agravios expuestos en los juicios 169 y 213, consistente en la falta de integración en el cabildo municipal del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, a regidores por acciones afirmativas, específicamente a personas con discapacidad, a decir, de la actora y actor, se les excluye de manera discriminatoria y restringe su derecho, en virtud de que sus partidos MC y Morena, los registró como candidatos a regidores con la acción afirmativa de discapacidad, en el número 4.

A criterio de este Tribunal Pleno, resultan **infundados los agravios**, ello porque derivado de lo analizado por este Tribunal Electoral, de acuerdo al número de regidurías a las que tuvo derecho el partido MC y Morena, solo les corresponde una regiduría, misma que de acuerdo al orden de prelación la asignación le tocó a quienes ocupan la fórmula primera, tal como acertadamente lo determinó el CDE 15 del IEPCGRO; sin que para el caso las personas asignadas se hubieran registrado o no bajo la acción afirmativa de persona discapacitada.

Lo anterior es así, porque la actora y actor de los juicios en comento fueron postulados a la candidatura por la cuarta fórmula, por lo que al tocarle una regiduría al partido MC y Morena, la C. Yadira Elizabeth Delgado Carmona y el C. José Alfredo González Gallardo, no alcanzaron lugar alguno en la integración de la planilla de Ayuntamientos del Municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, del trienio 2024-2027.

Al respecto, también debe decirse que por cuanto hace a la falta de registro en primera posición, al señalar que no fueron tomados en cuenta pese a su condición de discapacidad, esto resulta por demás inoperante en el caso que se analiza, en razón de que tuvieron el momento procesal oportuno de hacer valer que se les reconociera tal calidad, esto es, en la etapa de postulaciones como lo marca la ley y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, numerales 95 y 96, de esa manera el partido político que los postuló, en dicha etapa podría haber valorado su situación especial, y de acuerdo a su libre autodeterminación, decidir si los postulaba en un lugar de las listas en el que pudieran tener acceso a un espacio en dichas regidurías, y no en la cuarta, como aconteció.

Lo anterior, puesto que el registro de la lista de candidaturas de las regidurías propuestas por los partidos MC y MORENA, fueron aprobadas el diecinueve de abril, por acuerdos 102/SE/19-04-2024³⁴ y 103/SE/19-04-2024³⁵, mediante los cuales se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos 2023-2024, en los Municipios de Estado de Guerrero, postuladas el primero, por el Partido Movimiento Ciudadano, y el segundo, por el partido Morena.

Por tanto, con base en lo argumentado, **no le asiste la razón** a la parte actora de los JEC 169 y 213, en relación a que existió un trato diferenciado, por pertenecer a un grupo vulnerable, como es la acción afirmativa de personas con discapacidad, pues se reitera, la obligación recayó en la etapa de registro de candidaturas, conforme a los lineamientos respectivos y la libre autodeterminación partidista.

³⁴ Consultar: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo102.pdf>

³⁵ Consultar: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo103.pdf>

C. Efectos de la decisión. Con base en la perspectiva de género, y toda vez que resultaron **infundados** los motivos de agravios de este juicio, lo procedente es **confirmar** la asignación de la regiduría de RP a favor de la segunda y cuarta fórmula del género mujer del Partido Encuentro Solidario, así como la primera fórmula hombre asignada a los partidos Movimiento Ciudadano y Morena, para la integración del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes TEE/JEC/169/2024, TEE/JEC/212/2024 y TEE/JEC/213/2024, al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/168/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, por tanto, **deberá agregarse** copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

50

SEGUNDO. Se **declaran infundados** los presentes juicios y, en consecuencia, **se confirma el acto materia de impugnación**, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente la parte actora, en sus domicilios señalados en autos para dicho efecto, acompañando copia certificada de la sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 15, a través del Consejo General del IEPC, acompañando copia certificada de la sentencia, y a los demás interesados **por estrados**, fijando copia certificada de la sentencia, en conformidad con los artículos 31, 32, 33, 34 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Guerrero.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

51

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NUÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.